

cación en la primera de ellas, por su carácter autonómico.

En este sentido, los antecedentes normativos de otras Administraciones en relación con otros medios públicos de difusión, entre otros Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero y Real Decreto 67/1994, de 21 de enero, han abundado en la necesidad de hacer compatibles el ejercicio de ambos derechos, equilibrando la emisión, en condiciones singulares, de los mensajes formativos e informativos, con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores de estos entes públicos.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que se determina por esta Orden, por cuanto que la falta de comunicación y recepción de información por los medios públicos de difusión colisiona frontalmente con el derecho fundamental reconocido y protegido en el artículo 20.1 d) y 3 de nuestra Constitución a comunicar y recibir libremente información veraz y con la garantía del acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público de los grupos sociales y políticos significativos, especialmente en este caso, al coincidir algunos de los días previstos de huelga con la Campaña Electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía y al Parlamento Europeo, en orden a la recepción de la información para que el derecho de participación de los ciudadanos alcance su plenitud.

Los servicios mínimos que habrán de prestarse, debido a las circunstancias especiales de la celebración de las referidas Elecciones hace necesaria la diferenciación de los mismos para los días 20 de mayo y restantes de los convocados de huelga, 27 de mayo, 9 y 10 de junio, por cuanto en los tres últimos habrán de tenerse en cuenta los espacios gratuitos autorizados por la Junta Electoral Central y Autonómica, respectivamente, y los especiales informativos de campaña, como asimismo en el último de los días señalados, 10 de junio, el especial informativo de cierre de campañas electorales, todo ello de especial significación e interés para la información pública.

Además de lo anterior, que en sí mismo ya justifica la fijación de servicios mínimos, en este supuesto, el ejercicio del derecho de huelga también colisiona con el derecho de los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales que concurren a las Elecciones Generales a su participación activa, transmitiendo sus mensajes electorales -artículo 9.2 de la Constitución- en pie de libre concurrencia y acceso a la ciudadanía en general. Aún más cuando la ubicación temporal de esos espacios se hace teniendo en cuenta determinados niveles de audiencia horaria.

Es preciso también destacar, a la hora de identificar los servicios mínimos necesarios, que la actividad de radio y televisión, no sólo se realiza por aquellos profesionales que el ciudadano oye o ve, sino que precisa de una compleja organización imprescindible para la materialización del hecho de la transmisión de la información mediante la imagen o la voz.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 20.1.d) y 3 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal

Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde las 12,00 a las 15,00 horas y desde las 19,00 a las 22,00 horas de los días 20 y 27 mayo y desde las 0,00 horas del día 9 de junio hasta las 24 horas del día 10 de junio de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA CONCEPCIÓN GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejero de Trabajo Consejera de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Comunicación Social.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

ANEXO

El personal que habitualmente presta sus servicios para la producción y emisión de los siguientes programas, establecidos como servicios mínimos:

Día 20 de mayo

A) Publicidad Institucional sobre elecciones.
Normal programación de informativos.

B) La emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión.

Día 27 de mayo y 9 de junio

A) Publicidad Institucional sobre elecciones.
Normal programación de informativos.
Programas electorales, según mandato de las Juntas Electorales Central y Autonómica.

B) La emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión.

Día 10 de junio

Igual que los fijados para los días 27 de mayo y 9 de junio, y Programa especial de cierre de campañas electorales.

ORDEN de 16 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Eulen, SA, encargada de la limpieza del área Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud en Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la empresa Eulen, S.A. encargada de la limpieza del área Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud en Almería, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 20 de mayo de 1994, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en el citado centro.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Eulen, S.A. prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza del área Hospitalaria de Torrecárdenas de Almería, y que afecta a la salud y a la vida de los enfermos que son atendidos en dicho centro y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios y habiendo sido esto posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Eulen,

S.A. encargada de la limpieza del área Hospitalaria de Torrecárdenas en Almería convocada desde las 0,00 horas del día 20 de mayo de 1994, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén.

ANEXO

Hospital Torrecárdenas

Turno de mañana: 26 trabajadores.
Turno de tarde: 19 trabajadores.
Turno de noche: 5 trabajadores.

Centro Periférico de Especialidades

a) Limpiadoras: turno de mañana 1.
Limpiadoras: turno de tarde 2.
Limpiadoras: turno de noche -.

b) Transportes de residuos Hospital Torrecárdenas: 1 trabajador.

Las funciones del personal adscrito a los servicios mínimos precisados, serán conformes al acuerdo complementario suscrito por la representación de las partes el día 16 de mayo de 1994.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 14 de marzo de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se presta conformidad a la adjudicación de seis viviendas de protección oficial promovidas por el Ayuntamiento de Hinojos.

Con fecha 7 de febrero del actual, se recibe Expediente del Ayuntamiento de Hinojos para la adjudicación de seis viviendas calificadas definitivamente como de protección oficial de promoción privada, con fecha 18 de enero de 1994.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 109, 112.1, 113, 114, 118 y 119 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, Decreto 2114/1968, de 24 de julio, Real Decreto 1932/1991, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, Circular de 14 de septiembre de 1951 y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 29/1986, de 19 de febrero, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Gobernación, en su art. 3, confiere a esta Delegación competencia en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales, cuando el valor del bien no supere el 25% de todos los recursos ordinarios del Presupuesto anual de la Corporación.

La descripción exacta de las viviendas es la que sigue:

Viviendas Letras A, B, C, D, E, F, unifamiliares, sitas en calle Vázquez Díaz, de Hinojos, que se implantan sobre una superficie de 110 metros cuadrados; las viviendas ocupan una superficie de 52 metros cuadrados cada una y tienen dos plantas. Tienen una superficie útil de 88,76 metros cuadrados y una superficie total construida de 101,03 metros cuadrados.

Tiene una valoración parcial cada una de las viviendas de 4.500.000 ptas.

Signatura Registral: Inscritas en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, tomo 1.346, libro 54, folio del 84 al 94, finca núm. 2.825 al 2.830.

En su virtud, HE RESUELTO:

1.º Prestar conformidad a la adjudicación de seis viviendas calificadas de protección oficial de promoción privada, de los bienes de propios del Ayuntamiento de Hinojos.

2.º Notificar dicha conformidad al Ayuntamiento de Hinojos.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4.º Contra esta Resolución podrá interponerse el Recurso Ordinario del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Huelva, 14 de marzo de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

CORRECCION de errata a la Orden de 5 de abril de 1994, por la que se presta conformidad a la cesión gratuita de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva) a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la construcción de viviendas de protección oficial. (BOJA núm. 54, de 23.4.94).

Advertida errata en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

En la página 3.938, columna izquierda, último párrafo, segunda línea, donde dice: «... lugar denominado «Cumbre de los Corderos», el cual...», debe decir: «... lugar denominado «Cumbre de los Cordóneros», el cual...».

Sevilla, 16 de mayo de 1994

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de abril de 1994, por la que se autorizan tarifas de transporte colectivo urbano de Granada. (PD. 1303/94) (BOJA núm. 56, de 27.4.94) (PD. 1571/94).

Advertido error en el texto remitido para su publicación, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 3.996, columna 2.º, línea 5, Donde Dice:

«Bono-Bus Normal550 ptas.»

Debe decir:

«Bono-Bus Normal555 ptas.»

Sevilla, 9 de mayo de 1994

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de mayo de 1994, de delegación de competencias en materia de personal en el Viceconsejero, Director General de Servicios y Delegados Provinciales de la Consejería.

De conformidad con la Disposición Final-Primera del Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

Primero: Se delega en el Viceconsejero de la Consejería, en relación con el personal destinado en la misma, las siguientes competencias:

1. La provisión y remoción de puestos de trabajo de libre designación, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación, cuando el candidato seleccionado sea